



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00017-00  
PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3  
GARANTE: ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 25 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HAH-13E, el cual se encuentra en posesión de ANDRES FELIPE TORRES MUÑOZ, identificado con C.C. 1.143.397.305.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente solicitud, a ello se procede previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando<sup>1</sup> que en este tipo de asuntos existe un fuero privativo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, dado que se está ejercitando un derecho real. Así, en palabras de la Corte: “(...) *toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelanta ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio*”. Y adiciona, que “*las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación*”, para lo cual se apoya en el contenido de los artículos 17 numeral 7, y 28 numeral 14 del CGP.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente solicitud se ejerce un derecho real contenido en el contrato de prenda sin tenencia aportado con la demanda, con base en la Ley 1676 de 2013 y que, según lo establecido en la cláusula novena del referido contrato, el vehículo dado en garantía se encuentra en la ciudad de Cartagena – Bolívar, lugar de domicilio del garante, por lo cual es en esa ciudad donde se debe tramitar la presente solicitud.

Por consiguiente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del CGP, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Rechazar por competencia la presente solicitud, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Cartagena – Bolívar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

<sup>1</sup> Autos AC2701-2018 del 28 de junio de 2018; AC2697-2018 del 28 de junio de 2018; AC747-2018 del 26 de febrero de 2018.

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56629fb0bb44b709e43323b3f69438d15314865fc0be64c5f208bb5d1ae0309f**  
Documento generado en 25/01/2021 07:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>